

Torrecilla sobre Alesanco (La Rioja).

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 18 de Abril de 1990, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

“Imposición y ordenación de la tasa de recogida de basuras”.

Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 4 de Abril de 1990, e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de la Tasa por Recogida de Basuras, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. asistentes, que representan la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerda:

1º.— Aprobar con carácter provisional, conforme determina el artículo 17-1 de la Ley 39/88, la imposición y ordenación de la Tasa de Recogida de Basuras.

2º.— Que este acuerdo, expediente y Ordenanza, se expongan al público, durante treinta días hábiles, por medio de edicto que se fijará en los lugares de costumbre y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el art. 18 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas.

3º.— En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Torrecilla sobre Alesanco, a 5 de Julio de 1989.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA Nº 7

TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá:
 - Por vivienda, al trimestre: 850 pesetas.
 - Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7º.— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de

recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º.— Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia.— Para hacer constar que el texto de la Ordenanza que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, con carácter provisional en sesión de fecha 18 de Abril de 1990, habiéndose elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones.

Torrecilla sobre Alesanco, a 5 de Julio de 1990.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

Aprobación inicial del Presupuesto de 1990 III.C.1042

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de Julio de 1990, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1990, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 150, número 1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 150, número 1, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 150, número 3, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Torrecilla sobre Alesanco, a 5 de Julio de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE VILLARROYA

Contribuciones especiales para financiar varias obras de infraestructura III.C.1030

Don Salvador Pérez Abad, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarroya (La Rioja), hago saber: Que la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto de este Municipio, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de Mayo de 1990, aprobó inicialmente la imposición de Contribuciones Especiales para la financiación de la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto técnico titulado “Ampliación de redes de distribución de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales y pavimentación de Plaza de la Fuente Pública en Villarroya (La Rioja)”, incluido en el Plan Regional de Obras y Servicios de 1990.

LO que se hace público a los efectos previstos por el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, por término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados, puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Finalizado este plazo sin haberse producido reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición, continuándose el expediente por sus trámites.

Villarroya, 29 de Junio de 1990.— El Alcalde, Salvador Pérez Abad.